



MOCIÓN PARLAMENTARIA
MODIFICA LA LEY 20.983
DECLARA FERIADO IRRENUNCIABLE EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE LOS
CASOS QUE INDICA

Las fiestas patrias y el año nuevo constituyen las principales épocas para celebrar junto a la familia y los amigos, así como un preciado momento para descansar, considerando que constituyen días feriados que aumentan de manera sustancial el tiempo de esparcimiento, más aún luego de casi 2 años de confinamiento a raíz de la pandemia que estamos viviendo, y considerando el progresivo avance del Plan Paso a Paso hacia la fase 4 en casi todo el territorio del país.

En el desarrollo de las actividades propias de estas fiestas, muchas personas deciden trasladarse a distintas regiones del país, lo que, considerando nuestra geografía, implica viajar largas distancias para llegar a los distintos destinos. Asimismo, con estos traslados el turismo nacional interno se ve fuertemente fortalecido, potenciando esta industria.

Cuando los días 18 y 19 de septiembre coincidían con un fin de semana, o cuando el 1 de enero recaía en un domingo, el tiempo que se podía destinar a conmemorar estas fechas se veía radicalmente mermado, ya que solo era un fin de semana más, y las posibilidades de celebrar, desplazarse o simplemente de descansar, se reducían de manera considerable o eran nulas.

Así entonces, y para remediar esta situación, se procedió a dictar la **Ley 20.983**, que dispuso lo siguiente: "*Artículo único. - Declárase feriado el día viernes 17 de septiembre, cada vez que el 18 y el 19 de septiembre de aquel año coincidan con sábado y domingo, respectivamente. Del mismo modo, al recaer el 1 de enero en día domingo, el lunes 2 siguiente será feriado*".

Es del caso que estas fiestas patrias del año 2021 coinciden los días 18 y 19 de septiembre con sábado y domingo, respectivamente, motivo por el cual el viernes 17 de septiembre será feriado por aplicación de la Ley 20.983, circunstancia que se repite al menos cada 5 años aproximadamente.

Que tal hecho es reconocido como un gran logro por los trabajadores de todos los estamentos a quienes le es aplicable y constituye, sin lugar a dudas, un triunfo de la gestión





y lucha de los gremios por dignificar la labor de las y los trabajadores, privilegiándose así el merecido descanso y la vida familiar.

Ahora bien, existen en nuestra legislación los denominados feriados o festivos irrenunciables, los cuales son los días 1 de enero, 1 de mayo, 18 y 19 de septiembre y 25 de diciembre de cada año; estas fechas mencionadas son de descanso irrenunciable para los dependientes del comercio y no son aplicables a otros trabajadores excluidos del descanso en domingos y festivos de acuerdo lo establecido en el artículo 38 del Código del Trabajo.

No obstante lo anterior, tal circunstancia aludida por la Ley 20.983, respecto del feriado correspondiente al día 17 de septiembre, cuando ocurre por calendario en día viernes como este año 2021, en la práctica no aplica para las y los trabajadores del comercio, malls, supermercados, entre otros, quienes se ven en la necesidad de igualmente laborar, incluso con una mayor carga de estrés por afluencias masivas de públicos, provocando con ello una desnaturalización del origen protector de la normativa enfocada a la salud ocupacional.

Por lo señalado, y por un tema de justicia social y dignidad familiar, se hace necesario regular esta situación y declarar como feriado irrenunciable el viernes 17 de septiembre, en las circunstancias que indica, para los trabajadores del gran comercio, comenzando su aplicación a contar del presente año 2021.

POR LO TANTO, proponemos la siguiente MOCIÓN parlamentaria que establece como feriado irrenunciable para el comercio el viernes 17 de septiembre, en las circunstancias que indica, incorporando un inciso segundo y tercero a la Ley 20.983

ARTÍCULO UNICO:

Modifica la Ley 20.983, que “*Declara Feriados el 17 de septiembre y el 2 de enero en Casos que Indica*”, incorporando los siguientes incisos segundo y tercero.

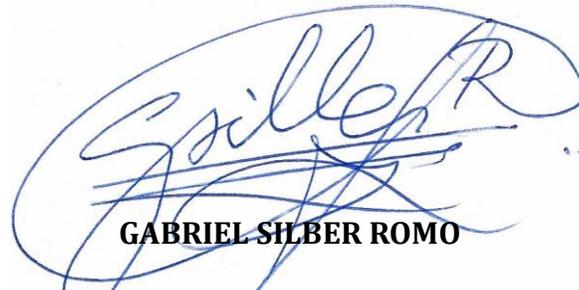
“El día viernes 17 de septiembre que sea declarado feriado por aplicación de la norma del inciso primero, revestirá la calidad de obligatorio e irrenunciable para todos los dependientes del comercio, con excepción de aquellos que se desempeñen en clubes, cafeterías, fuentes de soda, pastelerías, restaurantes, establecimientos de entretenimiento, tales como, cines, espectáculos en vivo, discotecas, pub, cabarets, fondas y ramadas, locales comerciales en los aeródromos civiles públicos y aeropuertos, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados. Tampoco será aplicable a los dependientes de expendedoras de combustibles, farmacias de urgencia y de las





farmacias que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria. Las tiendas de conveniencia asociadas a establecimientos de venta de combustibles podrán atender público en la medida que coexista la actividad de venta directa de los productos que allí se ofrecen, con la elaboración y venta de alimentos preparados, que pueden ser consumidos por el cliente en el propio local. Asimismo, no será aplicable al comercio de barrio y que no funcione en malls, supermercados y centros comerciales y que sean atendidos por sus propios dueños y grupo familiar directo, a las micro y pequeñas empresas definidas en el artículo 505 bis del Código del Trabajo y a los comercios de los hoteles, hostales, residenciales, moteles, cabañas y otros centros de hospedaje.

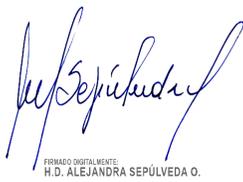
Las infracciones a lo dispuesto en el inciso anterior serán sancionadas con multa un beneficio fiscal de 5 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción. Si el empleador tuviere contratado 50 o más trabajadores la multa aplicable ascenderá a 10 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción. Y cuando tuviere contratados 200 o más trabajadores la multa será de 20 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción. El control y fiscalización del cumplimiento de la norma corresponderá a la Dirección del Trabajo.”


GABRIEL SILBER ROMO
DIPUTADO DE LA REPUBLICA





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL SILBER R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRA SEPÚLVEDA O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TUCAPEL JIMÉNEZ F.



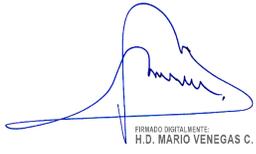
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL ASCENCIO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GASTÓN SAAVEDRA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAMELA JILES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIO VENEGAS C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. AMARO LABRA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MATÍAS WALKER P.

